

*Lima, 14 de setiembre de 1908.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la acusada Jacoba Cabrera de Arbayza; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N°. 370.—Año 1908.

---

**La contienda de competencia es improcedente cuando el demandado ha deducido la excepción declinatoria de jurisdicción.**

---

*Competencia promovida por el Juez de Primera Instancia de la provincia de Azángaro al de igual clase de la provincia de Arequipa, para conocer en el juicio seguido por don Maximiliano L. Rubatto con don Francisco Lizares sobre posesión.*

Excmo. Señor:

A fojas 6 y con la escritura de fojas 1 don Maximiliano L. Rubatto, por su esposa doña María Natividad Clavijo, pidió ante el juez de

primera instancia de Arequipa doctor Antenor Vargas Taylor posesión de la finca de ganados "Arcopunco", ubicada en la provincia de Azángaro del departamento de Puno, con citación del actual poseedor don Francisco Lizares. Citado éste á fojas 6 vuelta, dedujo á fojas 7 y en 6 de junio, excepción declinatoria de jurisdicción, por cuanto él es vecino de Azángaro y el fundo está en esa provincia, á cuyo juez corresponde el conocimiento del asunto. La excepción se tramitó; se recibió á prueba (fojas 10 vuelta); y se actuó la ofrecida por una y otra parte, siendo su estado el de resolverse aquella (fojas 20 vuelta). Pero Lizares, después de deducir dicha excepción y de obtener que se alzara el arraigo decretado contra él (fojas 9 vuelta) se trasladó á Azángaro y ocurrió al juez respectivo en 12 de junio para que éste promoviera competencia al de Arequipa, lo cual consiguió del conjuer doctor Flavio R. Gamero, por escusa del titular. (fojas 21 vuelta). El juez de Arequipa, después de tramitar debidamente el requerimiento, aceptó la competencia á fojas 25 y remite á VE. lo actuado para que la dirima con arreglo á los artículos 385 y 390 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Demandada una persona ante juez de distinto fuero, puede declinar de jurisdicción, ú ocurrir á su juez propio para que entable competencia, ó prorrogar la jurisdicción (artículo 117 del Código de Enjuiciamientos Civil). Debe optar alternativamente por uno de esos tres medios. No puede emplearlos simultáneamente, ni el uno después del otro. Decidiéndose por uno de ellos, no puede ya recurrir á los otros.

Lizares personalmente dedujo la excepción declinatoria el 6 de junio. No ha podido, pues, legalmente ocurrir á su propio juez 6 días des-

pués. La competencia promovida por el con-  
juez de Azángaro no procede en consecuencia, en  
el caso actual, y así puede VE. declararlo, man-  
dando que el juez de Arequipa resuelva la excep-  
ción pendiente, lo que se trascaibirá al de Azán-  
garo; salvo más acertado parecer.

Lima, 2 de setiembre de 1908.

LAVALLE.

---

*Lima, 15 de setiembre de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del  
señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen;  
declararon sin lugar la competencia promovida  
por el juez de primera instancia de la provincia  
de Azángaro al juez de igual clase de Arequipa á  
quien se devolverán estos autos, seguidos por  
don Maximiliano L. Rubatto con don Francis-  
co Lizares, para que resuelva la excepción decli-  
natoria ante él deducida; transcribiéndose esta  
resolución al juez exhortante.

*Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Egui-  
guren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*